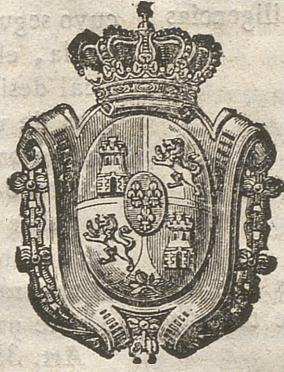


Núm. 81.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Julio de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden dando de baja en el Ejército al Teniente de Infantería D. Rafael Crame Vazquez.

*Ministerio de la Gobernacion.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

„El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de Mayo último en que manifiesta que D. Rafael Crame Vazquez, Teniente de Infantería Reina del Ejército de la Isla de Cuba, á quien por Real orden de 16 de Noviembre de 1852 se le destinó á continuar sus servicios al de la Península, y por la de 2 de Febrero siguiente se le dió colocacion en la segunda compañía del tercer batallon de Navarra núm. 25, no se ha presentado á desempeñar su empleo, no obstante el tiempo trascurrido y á que por esa Direccion se ha dado oportunamente conocimiento á la Autoridad superior militar de aquella Isla, se ha servido S. M. mandar que se publique en la orden general del Ejército la baja de este Oficial á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y que la presente se comunique a los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes Generales, asi como al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, á fin de que dicho Teniente no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.”

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## LA PREVISORA.

*Compañía general española de Seguros mutuos contra la mortalidad y accidentes de los ganados caballar, mular y vacuno, aprobada por Real orden de 27 de Mayo de 1854.*

(Continúan los Estatutos.)

### CAPITULO VI.

*Animales admisibles á seguro.*

Art. 19. Los ganados que la Compañía asegura se dividen en tres clases:

- 1.<sup>a</sup> Caballar y mular de raza fina que haya cumplido cuatro años y no pase de diez y seis.
- 2.<sup>a</sup> Caballar y mular de raza basta y el extranjero, que haya cumplido cuatro años y no pase de doce.
- Y 3.<sup>a</sup> El vacuno que haya cumplido tres y no pase de siete.

Art. 20. El ganado extranjero no se admitirá al seguro hasta seis meses despues de hallarse en España.

Art. 21. El que, procedente de Asturias, Galicia, Valencia y Leon, se halle en otra provincia, tampoco será admitido hasta pasados tres meses de residencia en ella.

Art. 22. Ningun animal podrá asegurarse, por ahora, en mayor cantidad que la de ocho mil reales, cuando el capital responsable de la Compañía lo permita, y á juicio de la Junta de vigilancia, podrá estenderse á más dicho seguro, en la proporcion que la experiencia acredite conveniente, sin que en ningun tiempo pueda pasar de doce mil reales el líquido de la indemnizacion por cada cabeza de ganado.

Art. 23. Para ser admitidos á seguro deberán gozar los ganados de perfecta salud y robustez.

### CAPITULO VII.

*Ganados excluidos provisionalmente del seguro.*

Art. 24. Cuando el capital de responsabilidad de la Compañía ascienda lo menos á CINCO MILLONES de reales, podrá admitir si lo creyere conveniente:





1.º Los animales destinados al servicio de diligencias y postas.

2.º Las yeguas, mulas y vacas.

### CAPITULO VIII.

#### *Ganado excluido del seguro.*

Art. 25. Quedan perpétuamente excluidos del seguro los caballos destinados á las plazas de toros y carreras.

### CAPITULO IX.

#### *Duración del seguro.*

Art. 26. El ganado caballar y mular de raza fina, tanto español como extranjero, puede asegurarse por el mínimum de dos años y el máximun de cuatro.

El mismo de raza basta, por uno ó por tres.

Art. 27. El ganado vacuno destinado á la agricultura y arrastre, por el mínimum de dos y el máximun de cuatro.

El mismo de raza basta, destinado generalmente al abasto por uno ó por tres.

Art. 28. El ganado caballar y mular de raza fina, tanto español como extranjero, que al presentarse á seguro no haya cumplido los cinco años, podrá asegurarse por ocho, y por seis el de raza basta que se halle en el mismo caso.

Art. 29. Sin embargo de las anteriores condiciones, la Compañía admitirá de nuevo al seguro por cuatro años el ganado caballar y mular español de raza fina de diez y seis años que lleve seis de inscrito ó asegurado, y por dos años el de raza basta y extranjero de catorce que se halle en el mismo caso, procediéndose á una nueva tasación y sujetándose á lo prevenido en los artículos 6, 7, 8 y 9 del capítulo 2.º, con solo el aumento de 5 por 100 en la indemnización de lo que á cada uno de dichas edades corresponde.

### CAPITULO X.

#### *Tasación de los ganados.*

Art. 30. La tasación de los ganados que quieran asegurarse se hará por los veterinarios de la Compañía conforme al valor que tengan al tiempo de proponerse el seguro.

Art. 31. Dichas tasaciones deberán ser siempre de un múltiplo de ciento, y servirán de base para el pago de cuotas contributivas y derechos de gerencia.

### CAPITULO XI.

#### *Formalidades y requisitos para efectuar los seguros.*

Art. 32. Toda persona que desee asegurar una ó mas caballerías de cualquiera de las clases que admite la Compañía, deberá acudir con una solicitud al Director de la misma, en Madrid, ó á los Subdirectores ó sus delegados en las provincias, expresando claramente en ella:

1.º Su nombre, apellido, vecindad, oficio ó profesion.

2.º Reseña exacta y minuciosa del animal.

3.º Trabajo á que lo tiene destinado.

Y 4.º Tiempo por que desee asegurarlo.

Art. 33. En vista de esta solicitud, el Director ó Subdirectores dispondrán el reconocimiento del animal

cuyo seguro se pretende, por los veterinarios de la Compañía, el cual deberá ser trasladado por su dueño al local designado al efecto por la misma, en donde, después de una hora de completo reposo, se practicará dicho reconocimiento.

Art. 34. Si del informe de los veterinarios resultase no haber causa alguna que se oponga al seguro, la Dirección acordará su admisión; pero si resultase lo contrario, la negará; en cuyo caso ninguna explicación podrá pedirsele por la persona que solicitó el seguro.

Art. 35. En el primer caso, y hallándose conformes en la tasación del animal dichos veterinarios y el nombrado por el proponente, si le conviniere nombrarlo, la Dirección expedirá con arreglo á ella la correspondiente póliza, dentro de las veinte y cuatro horas, á favor de aquel, marcando el animal asegurado en la forma que se acuerde, á menos que esta operación pueda perjudicar al mismo.

Los gastos de reconocimiento y tasación se pagarán por mitad entre la Compañía y el dueño del ganado.

Art. 36. Existiendo algunas enfermedades y vicios que pueden ocultarse en el acto del reconocimiento, como son la *inmovilidad*, el *muermo*, los *lamparones*, el *asma*, la *flusión periódica*, el *amaurosis incipiente*, el *sobrealiento*, el *vertigo*, los *cólicas*, etc., cuando los veterinarios de la Compañía lo crean conveniente se suspenderá por ocho ó quince días la admisión del animal á seguro, en cuyo tiempo podrán estos examinarlo y reconocerlo nuevamente, siendo admitido, pasado este plazo de observación, si nada resultase que pueda impedirlo.

### CAPITULO XII.

#### *Término del seguro.*

Art. 37. Los años sociales para el seguro se cuentan desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año. Esto no obstante, y á fin de equilibrar en lo posible el pago de las cuotas contributivas, los seguros que se verifiquen desde 1.º de Julio no satisfarán en el reparto de aquel año mas que la mitad de lo que corresponda á los asegurados anteriormente.

El tiempo que trascurra desde que la Sociedad dé principio á sus operaciones hasta fin de Diciembre próximo, comprende el primer año social.

Art. 38. El seguro produce sus efectos desde las *doce* del día de la fecha de la póliza y cesan, tanto para el asegurado como para la Compañía:

1.º Por muerte ó inutilización completa y perpétua del ganado asegurado.

2.º Por el vencimiento del término del seguro, siempre que con un mes de anticipación el socio no haga saber sus deseos de continuar en la Compañía. Esta resolución deberá comunicarse á la Dirección ó á sus delegados en declaración formal y escrita.

3.º Por venta ó cambio del animal asegurado, si de esta operación no diese el socio noticia á la Dirección ó á sus delegados dentro de los ocho días de efectuada, á fin de que pueda hacerse la correspondiente transferencia á favor del nuevo dueño, quien deberá satisfacer medio por ciento del valor que conste en la póliza, si desea conservarlo asegurado.

4.º Por quiebra del socio si no presentase garantías á satisfacción de la Dirección.

5.º Desde el momento de entrar en campaña concluirán los efectos activos y pasivos del seguro para el ganado destinado á la caballería y artillería del ejército.



## CAPITULO XIII.

*Suspension del seguro.*

Art. 39. En caso de una epizootia general y comun á todas las provincias de España, cesan los efectos del seguro.

Art. 40. Pudiendo verificarse en el ganado algunas operaciones que, dependientes del interés ó capricho del sócio, ponen en peligro la existencia de aquel, quedarán suspensos los efectos del seguro y sin derecho á indemnizacion:

1.º Por treinta dias, contados desde el momento del parto, para las hembras que al asegurarse no se hubiere expresado se las destinaba á la cria además de algun otro trabajo.

2.º Por treinta dias en los machos que quieran castrarse despues de asegurados, á contar desde el acto de la operacion.

3.º Igual suspension podrá imponerse, tanto al ganado caballar y mular como al vacuno que se traslade de una provincia á otra cuyos pastos sean diferentes, si la Junta de vigilancia lo creyese conveniente.

Quedarán tambien suspensos los efectos del seguro para el sócio que no satisfaga la cuota que le corresponda dentro de los treinta dias de publicada y notificada, y hasta tanto que lo verifique ó caduque el seguro, con arreglo al artículo 49.

## CAPITULO XIV.

*Declaraciones obligatorias á los asociados.*

## EN CASO DE TRASLACION, VENTA, CAMBIO Ó ENFERMEDAD DEL ANIMAL ASEGURADO.

Art. 41. Siempre que un animal sea trasladado de una provincia á otra para su residencia fija, está el sócio obligado á notificarlo á la Compañía, por si creyese conveniente aplicarle la suspension que marca el párrafo 3.º del artículo anterior, y para que pueda dar aviso al distrito competente, en cuya subalterna deberá presentarse la póliza al arribo del animal asegurado.

Art. 42. Deberá tambien el sócio dar aviso cuando lo venda ó cambie, para los efectos que indica el párrafo 3.º del artículo 38.

Art. 43. Cuando del trabajo á que se hallaba destinado lo aplique á otro diferente y de más peligro, segun la tarifa, para que se anote en la póliza esta variacion y pueda hacerse la correspondiente rebaja á la muerte ó inutilizacion del animal.

Art. 44. En caso de accidente ó enfermedad de los ganados asegurados, el sócio deberá recurrir á un veterinario ó herrador perito, si lo hubiere, para cuidar á sus propias espensas del animal enfermo, sujetándose á seguir las disposiciones de aquel, bajo la pena de perder el derecho á la indemnizacion.

Art. 45. Tan pronto como un animal asegurado sea atacado de una enfermedad peligrosa, es obligacion del sócio dar aviso al agente ó representante de la Compañía para que pueda disponer su reconocimiento y se cerciore de que se le aplican los medios necesarios para su curacion.

## EN CASO DE SINIESTRO.

Art. 46. Tanto habiendo mediado este aviso, como si no hubiese dado lugar á él, á la muerte de un animal

asegurado, el sócio dará inmediatamente aviso por escrito á la Compañía, con todas las circunstancias que hubiesen mediado, para que pasen los veterinarios de la misma á convencerse y certificar del hecho, en los puntos en que esto sea posible, cuya certificacion, unida á la del que le hubiere asistido y á la póliza, con presentacion de la marca del animal muerto, producirá la inmediata indemnizacion.

En los puntos en que no puedan efectuarse estas diligencias practicará el sócio una informacion ante la autoridad local mas inmediata, atestiguada por dos vecinos honrados, la cual remitirá unida al certificado del veterinario ó herrador perito que asistió al animal, con la marca, á la Direccion ó subalterna correspondiente.

Art. 47. Iguales diligencias practicará el sócio si el animal estuviere solamente inutilizado, en cuyo caso la certificacion del veterinario que lo asistió y la de los de la Sociedad deberán expresar el valor que conserve, tanto para el trabajo, en el ganado caballar y mular, como para engordarlo y cebarlo en el vacuno.

## CAPITULO XV.

*Pérdida de los derechos al seguro.*

Art. 48. Perderán el derecho á la indemnizacion los sócios que, por abandono ó por malicia, faltaren á cualquiera de las obligaciones que marcan los artículos desde el 42 al 47 inclusive, á no justificar plenamente y á juicio de la Junta directiva ó de vigilancia la absoluta imposibilidad de cumplirlas.

Art. 49. Por falta de pago de las cuotas contributivas á los sesenta dias de publicadas en los periódicos, y despues de habersele hecho la correspondiente notificacion por la Direccion de la Compañía ó sus subalternas.

Art. 50. Cuando á consecuencia de las diligencias que la Direccion ó sus dependencias crean conveniente practicar, por sospechas fundadas, resultare que la muerte ó inutilizacion del animal puede ser imputable al dueño del ganado asegurado,

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Escuela de niños de Villamuriel de Campos, dotada en 1,400 rs. pagados por trimestres vencidos, y además 500 rs. pagados por trimestres del presupuesto de gastos municipales, local para la enseñanza y casa para vivir.

En Ciguñuela se dan á la Maestra de niñas 732 reales anuales de Propios, y las niñas pagan por retribucion anual 10 rs., y semanalmente 4 maravedises cada una.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiendo que para Ciguñuela puede pretender quien no tenga título y ser nombrada. Valladolid 28 de Junio de 1854. = El Presidente, Francisco del Busto. = Manuel Santos Martin, Secretario.



*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Ignorándose el paradero de D. Salvador María Rojo, Capitan de Carabineros retirado, y debiendo enterársele de un asunto de su interés, se le suplica se presente al efecto en esta Administracion. Valladolid 5 de Julio de 1854. = Francisco Lavinay.

*Alcaldía constitucional de Villahámete.*

En 3,020 rs. está presupuestada la obra de reparacion del local que sirve para Escuela de Instruccion primaria de este pueblo, y el dia 7 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se verificará el remate en pública subasta ante el Ayuntamiento en la Casa Concejo, bajo de las condiciones que resultan del expediente instruido que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion para los que deseen interesarse en el remate, y que entonces se publicarán. Villahámete 1.º de Julio de 1854. = El Alcalde, Manuel Pardo.

*Ayuntamiento constitucional de Valverde de Campos.*

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del Padron de riqueza, se hace preciso que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros que posean bienes en este término de los sujetos á la Contribucion territorial, cultivo y ganadería, presenten en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas y duplicadas en la Secretaría de Ayuntamiento; en la inteligencia de que no verificándolo dentro de dicho plazo, no se oirán las reclamaciones que hagan y sufrirán los perjuicios que en esta razon son consiguientes. Valverde de Campos 2 de Julio de 1854. = El Presidente, Gregorio Reinaldos. = Antonio María Fojaco, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aldeamayor.
- Bamba.
- Pozal de Gallinas.

*Alcaldía constitucional de Viana de Cega.*

Habiéndose rectificado el Padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, por cuya base se ha de hacer la derrama de la Contribucion territorial del año próximo de 1855; se previene á los contribuyentes que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pueden reclamar de los perjuicios que se les hayan irrogado, pues

desde este dia está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Viana de Cega 4 de Julio de 1854. = El Alcalde, Eusebio Gervolés.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CASA DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.**

*Anuncio al público para el arriendo de la Plaza de Toros de dicha Ciudad.*

La Junta de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, y en su nombre la Seccion de funciones, con el superior permiso competente, ha acordado arrendar en pública licitacion la Plaza de Toros de la misma por el término de un año, tanto para las funciones de Toros de la próxima feria, como para todas las demas que ocurran en dicho tiempo.

La persona á quien aquella pueda convenir, acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Capital, y en casa del Secretario de la Seccion de funciones, que vive Plazuela del Campillo núm. 4, previniendo que la subasta tendrá efecto en dos remates que se celebrarán en los dias 16 y 23 de Julio próximo desde las doce de su mañana en adelante en las Casas Consistoriales de la misma, ante la Seccion referida.

Valladolid 22 de Junio de 1854. = Por acuerdo de la Seccion, Mariano Barrasa Diez, Secretario.

*Caja de Imposicion. = Banco de Préstamos.*

Estado que manifiesta las operaciones verificadas en la Caja de este Establecimiento en el primer semestre del corriente año.

	Reales.	Mrs.
<b>PRÉSTAMOS.</b>		
Mes de Enero. . . . .	18,869..	
Id. de Febrero. . . . .	45,876..	
Id. de Marzo. . . . .	34,879..	
Id. de Abril. . . . .	12,822..	
Id. de Mayo. . . . .	10,051..	
Id. de Junio. . . . .	10,291..	
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>rs. vn. 132,788..</b>	

**REINTEGRO DE IMPOSICIONES.**

En el mes de Enero por capital é intereses. . . . .	6,454..	18
Id. de Mayo por id. id. . . . .	5,417..	26
Id. de Junio por id. id. . . . .	30,413..	11
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>rs. vn. 42,285..</b>	<b>21</b>

Valladolid 30 de Junio de 1854. = El Director, José Grijalbo.